

En las mismas página y columna, línea 41, «Icod de los Vinos», después de: «25 de abril, San Marcos», se incluirá: «3 de mayo, Invención de la Santa Cruz».

En la página 2448, columna primera, «Sevilla», entre las líneas 35, «Cabezas de San Juan (Las)», y 36, «Carmona», se incluirá otra que diga: «Camas: 16 de septiembre, Nuestra Señora de los Dolores».

En la misma página 2448, columna segunda, «Soria», línea 82, «Portillo de Soria», donde dice: «20 de mayo», debe decir: «29 de mayo».

En las mismas página y columna, última línea, donde dice: «Soamén», debe decir: «Somaén».

En la página 2447, columna primera, línea séptima, donde dice: «Torreblancos», debe decir: «Torreblacos».

En la página 2448, columna segunda, «Valencia», línea 11, «Beniganín», debe suprimirse: «17 de enero, San Antonio Abad».

En la misma página y columna, líneas 34 y 35, «Cuart de les Valles», figurará: «16 de agosto, San Roque; 18 de septiembre, Santísimo Cristo de la Agonía».

En las mismas página y columna, entre las líneas 38, «Cuartell», y 39, «Chelva», se incluirá la siguiente: «Cullera: 25 de marzo, 24 de junio y 25 de octubre».

En las mismas página y columna, línea 56, «Fortaleny», se añadirá: «15 de octubre, Santísimo Cristo».

En la página 2450, columna primera, líneas primera y segunda, «Onteniente», en vez de: «20 de noviembre», debe decir: «29 de noviembre».

En las mismas página y columna, líneas 37 y 38, «Villalonga», debe añadirse: «15 de octubre, Santísimo Cristo».

En las mismas página y columna, «Vizcaya», línea 81, donde dice: «Bilbao, Abanto, Ciérvana», debe decir: «Bilbao, Abanto y Ciérvana».

En las mismas página y columna, «Zamora», entre las líneas 79, «Zamora», y 80, «Benavente», se incluirá otra que diga: «Belver de los Montes: 18 de agosto, San Roque; 14 de septiembre, Santo Cristo».

En las mismas página y columna, líneas 80 y 81, «Benavente», donde dice: «9 de septiembre», debe decir: «8 de septiembre».

En las mismas página y columna, entre las líneas 82, «Bermillo de Sayago», y 83, «Fuentesaúco», se incluirá la siguiente: «Canizo: 28 de julio, San Pelayo».

En la misma página 2450, columna segunda, entre las líneas primera, «Morales de Toro», y segunda, «Villabuena del Puente», se incluirá otra que diga: «Peleagonzalo: 9 de mayo, San Gregorio Nacianceno; 29 de septiembre, San Miguel Arcángel».

En las mismas página y columna, entre las líneas segunda, «Villabuena del Puente», y tercera, «Fermoselle», se incluirán las líneas siguientes: «Villanueva del Campo: 14 de septiembre, Santísimo Cristo de Villanueva; Villavendimio: 29 de septiembre, San Miguel Arcángel; Villadondiego: 22 de mayo, Virgen de Gracia».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de mayo de 1972.

#### DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

*ORDEN de 5 de junio de 1972 por la que se inscriben en el Registro Oficial a las Cooperativas que se mencionan.*

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 27 del Reglamento para su aplicación de 13 de agosto de 1971, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

#### Cooperativas del Campo

Sociedad Cooperativa «Valle del Andarax», de Canjáyar (Almería).  
Sociedad Cooperativa «Virgen de Cabrera», de Urrez (Burgos).  
Sociedad Cooperativa «San José Artesano», de Garciaz (Cáceres).  
Sociedad Cooperativa Agrícola «San Nicolás de Bari», de Sardiná del Sur (Las Palmas de Gran Canaria).  
Sociedad Cooperativa Canaria de Zoología y Botánica «CO. CA. ZO. BO.», de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).  
Sociedad Cooperativa «Virgen de la Lastra», de Anguita (Gadajázar).  
Sociedad Cooperativa «Santo Niño de Dios», de Gaucín (Málaga).

Sociedad Cooperativa del Campo de Castro Caldelas, de Castro Caldelas (Orense).  
Sociedad Cooperativa Agro-Vinícola de Monserrat, de Monserrat (Valencia).  
Sociedad Cooperativa de Maquinaria Agrícola «San Bartolomé», de Luque (Córdoba).

#### Cooperativas de Consumo

Sociedad Cooperativa de Consumo «Vegasa», de Urnieta (Guipuzcoa).  
Sociedad Cooperativa de Consumo «San Jorge», de Puigvert (Lérida).  
Sociedad Cooperativa «Souto-Chao», de Gerdiz (Lugo).  
Sociedad Cooperativa «Santa Eulalia», de Merille (Lugo).  
Sociedad Cooperativa de Fasa-Renault «Cofasa», de Valladolid.

#### Cooperativas Industriales

Cooperativa «Aparados Bon-Punt», Sociedad Cooperativa de Producción Industrial de Trabajo en Común, de Benejama (Alicante).  
Cooperativa Industrial Automóvil Europa S. Cooperativa, de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).  
Cooperativa «Nuestra Señora de la Esperanza», Sociedad Cooperativa, de Madrigalejo (Cáceres).  
Sociedad Cooperativa «La Unión», de Puente Genil (Córdoba).  
Sociedad Cooperativa «Inmaculada Concepción», de Motilla del Palancar (Cuenca).  
Cooperativa «Reyes Católicos», Sociedad Cooperativa, de Santa Fé (Granada).  
Cooperativa de Mayoristas de Papel del Norte, Sociedad Cooperativa, «Comaypa», de San Sebastián (Guipuzcoa).  
Sociedad Cooperativa «La Paz», de Solera (Jaén).  
Sociedad Cooperativa «Novedades Marta», de Ubeda (Jaén).  
Cooperativa Artesana de Poble de Segur, Sociedad Cooperativa, de Poble de Segur (Lérida).  
Cooperativa «San Martín», Sociedad Cooperativa, de Martín de Yeltes (Salamanca).  
Cooperativa Obrera del Calzado «Codelca», Sociedad Cooperativa, de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca).  
Cooperativa «Virgen del Amparo», Sociedad Cooperativa, de La Corchuela (Sevilla).  
Sociedad Cooperativa Industrial «San Francisco de Asís», de Osuna (Sevilla).

#### Cooperativas de Viviendas

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Santiago Apóstol», de Boal (Asturias).  
Sociedad Cooperativa de Viviendas «San José de Calasanz», de Granollers (Barcelona).  
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Anoia», de Igualada (Barcelona).  
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Carroceira», de Mondoñedo (Lugo).  
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Alcobendas», de Alcobendas (Madrid).  
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora del Olmo», de Azagra (Navarra).  
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Virgen del Valle», de Saldaña (Palencia).  
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Dobra», de Torrelavega (Santander).  
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Landarte», de Durango (Vizcaya).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de junio de 1972.—P. D., el Secretario general técnico, Antonio Chozas.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo regulador de las condiciones de trabajo en la flota de la Empresa «Butano, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado en 20 de abril último por la Comisión nombrada al efecto para regular las condiciones de trabajo de la Empresa «Butano, Sociedad Anónima», y su personal de flota vinculado por la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, y

Resultando que en 24 de mayo de 1972 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, acompañando estudio salarial estadístico, al mismo tiempo que documentación; texto y anexos que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 26 de dicho mes y año;

Resultando que el Convenio, con duración de tres años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios, le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del 18 de junio de 1972 y que en cláusulas especiales contiene declaración de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, dentro de las condiciones autorizadas por el Decreto-ley 22/1969, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores y no contraviene preceptos de superior rango ni lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación y, por tanto,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para el personal de flota de la Empresa «Butano, S. A.», acordado en 20 de abril de 1972.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio Colectivo Sindical para el personal de la flota de la Empresa «Butano, S. A.»

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo Sindical regula las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la Empresa «Butano, S. A.», y su personal de flota, al que se refiere el artículo siguiente. En consecuencia, tiene ámbito de Empresa, de conformidad con lo que establece el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 24 de abril de 1958.

Art. 2.º Este Convenio afecta a todos los productores fijos de la Empresa que estén prestando servicio antes de su entrada en vigor, o se contraten durante su vigencia, al servicio de la flota de «Butano, S. A.», cuyas normas de trabajo están reguladas por la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Quedan expresamente excluidos:

1.º El alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo. No obstante lo anterior, el personal que, siéndole de aplicación el presente Convenio, sea designado para ocupar su puesto de dirección por el que queda excluido, será considerado, respecto de su situación anterior, como excedente especial por el tiempo que dure la designación.

2.º El personal de la Empresa que se rige por la Reglamentación Nacional del Trabajo de «Butano, S. A.», de 23 de diciembre de 1961 y el Convenio Colectivo Sindical estipulado por la Empresa con este personal.

Art. 3.º *Unidad de Empresa y flota.*—A los efectos del presente Convenio se ratifica el principio de «unidad de Empresa y flota», cualquiera que sea la diversa condición y tráfico de sus buques. Se mantiene expresamente la facultad reglamentaria de la dirección de «Butano, S. A.», de decidir sobre transbordos de los tripulantes entre cualquiera de los buques propiedad de la Empresa o explotados por ésta, trasladados a tierra en comisión de servicio o a fin de satisfacer las necesidades del mismo, la formación profesional de las dotaciones o tripulantes en particular.

Art. 4.º *Vigencia.*—La aplicación de las normas del presente Convenio Colectivo Sindical se producirá a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1974 y con posibilidad de realizar modificaciones durante ella, exclusivamente, cuando por disposiciones legales se establezcan mejoras salariales que, en conjunto, sean superiores a las pactadas en el presente Convenio. No obstante lo anterior, las mejoras salariales establecidas en este pacto colectivo se aplicarán con carácter retroactivo al 1 de enero de 1972.

Este Convenio se prorrogará por la tácita, por años naturales, si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su extinción no se pide oficialmente su revisión o rescisión.

Art. 5.º *Retribuciones.*—a) Bajo la denominación de salario profesional se entiende la percepción mensual correspondiente a la categoría profesional ostentada y comprende los siguientes conceptos retribuidos:

El salario base establecido para la categoría profesional correspondiente en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

El 15 por 100 de inflamables, establecido en el apartado 1 del artículo 112 de la citada Ordenanza.

La parte proporcional correspondiente a la compensación por manutención a percibir en metálico durante las vacaciones.

El aumento que para este concepto de «Salario profesional» se pacta en el presente Convenio.

Gratificación de mando y jefatura, en su caso, para el personal que le corresponda.

b) El plus de embarque, que deben percibir quienes, perteneciendo al personal embarcado, prestan sus servicios profesionales a bordo, con destino en tierra, o se encuentren en comisión de servicio o transbordo, tendrán los importes que se fijan en la tabla correspondiente.

Este plus comprende e integra las percepciones que reglamentariamente establece la vigente Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante por los conceptos de plus de navegación, indemnizaciones por uniformes y ropa de trabajo y gratificación por radiotelefonía.

c) Complemento salarial en vacaciones en los periodos en los que los tripulantes disfruten de las vacaciones pactadas y retribuidas, percibirán, además del salario profesional y premio de antigüedad, un complemento en la cuantía que se fija en el baremo de salarios.

d) Premio de antigüedad. Se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio, consistentes en trienios según la tabla del baremo adjunto.

TABLA DE SALARIOS MENSUALES 1972

«BUTANO, S. A.»

| Categorías             | Salario profesional | Plus de embarque | Retribución vacación | Antigüedad |
|------------------------|---------------------|------------------|----------------------|------------|
| Inspectores            | 24.585              | 15.279           | 15.279               | 800        |
| Capitanes              | 23.194              | 13.851           | 8.945                | 800        |
| Jefes de máquinas      | 21.574              | 10.051           | 5.278                | 750        |
| Primeros Oficiales     | 15.551              | 8.603            | 4.524                | 600        |
| Segundos Oficiales     | 14.013              | 7.536            | 3.924                | 500        |
| Terceros Oficiales     | 12.448              | 6.607            | 3.342                | 420        |
| Radiotelegrafistas (1) |                     |                  |                      |            |
| Contramaestres         | 9.540               | 4.149            | 1.363                | 310        |
| Caldereros             | 9.540               | 4.149            | 1.363                | 310        |
| Cocineros-Mayordomos   | 9.540               | 4.149            | 1.363                | 310        |
| Electricistas          | 9.540               | 4.149            | 1.363                | 310        |
| Marineros              | 9.018               | 3.718            | 1.333                | 270        |
| Engrasadores           | 9.018               | 3.718            | 1.333                | 270        |
| Camareros              | 8.535               | 3.648            | 1.261                | 240        |
| Marmitones             | 7.579               | 3.356            | 1.012                | 240        |
| Alumnos                | 3.240               | 1.272            | —                    | —          |

(1) El Radiotelegrafista percibirá los haberes que le correspondan con arreglo a su categoría.

Art. 6.º *Pagas extraordinarias.*—Se mantiene el mismo número de pagas extraordinarias establecidas por la Empresa, con carácter general, para todo su personal.

Estas pagas extraordinarias se devengarán en las mismas fechas que para el personal de tierra y comprenderán el salario profesional, la antigüedad y el complemento salarial en vacaciones.

Art. 7.º *Plus de tráfico especial.*—La Empresa establece un plus de tráfico especial, que se abonará a las tripulaciones cuando los buques naveguen fuera de la zona comprendida entre los paralelos de Rotterdam y Canarias y los meridianos de Otranto y Azores.

Este plus de tráfico especial se devengará cuando se navegue fuera de la zona marcada y se abonará por días de viaje completo de ida y vuelta.

| Categorías           | Diario<br>Pesetas |
|----------------------|-------------------|
| Capitanes            | 191               |
| Jefes de máquinas    | 181               |
| Primeros Oficiales   | 172               |
| Segundos Oficiales   | 129               |
| Terceros Oficiales   | 112               |
| Contramaestres       | 89                |
| Caldreteros          | 89                |
| Cocineros-Mayordomos | 89                |
| Electricistas        | 89                |
| Marineros            | 83                |
| Engrasadores         | 83                |
| Camareros            | 75                |
| Marmitones           | 70                |
| Alumnos              | 32                |

Art. 8.º *Asignación por manutención.*—Se establece una asignación para manutención por importe de 80 pesetas por tripulante y día de embarque.

La Empresa asume la propiedad de la gambuza, sobre la que ejercerá control.

Art. 9.º *Dietas y locomoción.*—Se establecen dietas y gastos de locomoción para los casos en que corresponda su devengo, de acuerdo con la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

| Estas dietas serán:                                 | Pesetas |
|---|---------|
| Grupo I. inspectores, Capitanes y Jefes de máquinas | 900     |
| Grupo II. Oficiales                                 | 750     |
| Grupo III. Maestranza y subalternos                 | 600     |

Estas dietas serán incrementadas en un 10 por 100 cuando la duración del viaje sea inferior a quince días. De dieciséis a treinta días se percibirán sin aumento y de treinta y uno en adelante con la reducción de un 10 por 100.

Las dietas que se devenguen fuera del territorio nacional serán las que se señalan a cada categoría, incrementadas con el importe de los gastos diarios debidamente justificados.

Cuando el viaje o comisión se realice por un grupo de tripulantes para asistencia a reuniones o actividades especiales, la dieta correspondiente a todos los miembros del grupo será igual a la asignada al de mayor categoría que forme parte del mismo.

El personal del grupo I tendrá derecho a efectuar sus desplazamientos, en los casos que devengue dietas, en ferrocarril, en coche-cama, en avión de primera clase y en clase preferente en los buques.

El personal del grupo II tendrá derecho a primera clase o litera en ferrocarril y turista en buque y avión.

El personal del grupo III tendrá derecho a realizar sus desplazamientos en ferrocarril en clase segunda o litera.

Excepcionalmente y por orden expresa, en caso de urgencia, se podrá viajar también en otros medios de locomoción.

Art. 10. *Ropa de agua.*—A todo el personal de la flota que tenga que hacer guardias y trabajos a la intemperie se le entregará un equipo completo de ropa de agua y «anorak» para preservarse de las inclemencias del tiempo. El «anorak» será de uso personal y acompañará al tripulante en los transbordos.

La amortización de estos artículos correrá por cuenta de la Empresa, quedando en poder de ésta cuando el tripulante cause baja en ella.

Art. 11. *Remuneración por trabajos especiales.*—Se establece una gratificación diaria de 637 pesetas para los tripulantes que participen durante su jornada laboral completa en los trabajos especiales de limpieza de sentinas, cáster, caja de cadenas, tanques de combustibles, aceites y agua. Para realizar estos trabajos será necesaria la autorización expresa y para cada caso de la Inspección.

Art. 12. *Uniformidad.*—El personal permanecerá uniformado mientras permanezca a bordo, para lo cual la Empresa incluye en el plus de navegación la cantidad correspondiente que, en concepto de masita, pudiera corresponderle según su categoría.

Art. 13. *Lavado de ropa.*—El lavado de ropa de cama, toallas y servicio de fonda será por cuenta de la Empresa. Para el lavado a bordo de la ropa personal la Empresa facilitará los elementos materiales necesarios.

En los buques que no dispongan de estos elementos correrá a cargo de la Empresa el lavado de ropa de trabajo y uniformes.

Art. 14. *Gratificación por quebranto de moneda.*—El Oficial encargado de la confección de la nómina percibirá una gratificación de 1.000 pesetas en cada una de las que confeccione por el concepto de quebranto de moneda y horas extraordinarias para su confección.

Art. 15. *Vacaciones.*—El personal embarcado disfrutará de una vacación anual de sesenta días naturales, incrementados en un día por cada tres años de servicio.

Las vacaciones se disfrutarán, si las necesidades del servicio lo permiten, en dos periodos, dentro del año natural.

Para establecer los turnos rotatorios se respetará la antigüedad de cada tripulante en la Empresa.

Los días en más o en menos disfrutados en el primer turno serán disminuidos o aumentados en el segundo turno. Se dispondrá de veinticuatro horas para el traslado a domicilio e igual tiempo para la reincorporación, salvo casos excepcionales.

Como estímulo a la constancia en el trabajo, la Empresa concederá diez días más de vacaciones a todo el personal de la flota que durante el año anterior no haya disfrutado de ningún permiso o licencia de las reguladas en el artículo 16 de este Convenio ni haya estado dado de baja por enfermedad o accidente durante el referido año. Estas vacaciones, al que le correspondan, se disfrutarán unidas a las reglamentarias correspondientes al primero o segundo turno.

Art. 16. *Licencias.*—Con independencia del periodo de vacaciones, el personal de la flota podrá solicitar licencia retribuida en los siguientes casos:

Para contraer matrimonio: Veinte días.

Por fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, ascendientes o descendientes en línea directa y hermanos del tripulante, así como por alumbramiento de la esposa: De cinco a quince días.

En estos días se incluye el tiempo necesario para los desplazamientos.

Art. 17. *Fondeadas.*—Cuando el buque se encuentre fondeado para realizar operaciones de carga o descarga, la Empresa establecerá por cada cambio de guardia un servicio de botes y locomoción terrestre hasta el centro urbano más próximo para que el personal pueda desplazarse a tierra.

Art. 18. *Maniobras y otros trabajos eventuales.*—Por disposición del Capitán, cuando a su juicio sea conveniente para el servicio, los subalternos de los departamentos de cubierta, máquinas y fonda deberán colaborar eventualmente en los trabajos manuales de aquellos departamentos que precisen sus servicios.

Si tales trabajos se realizaran fuera de la jornada normal del que los presta, se abonarán como horas extraordinarias. En la designación del personal que ha de realizar estos trabajos se tendrá en cuenta la observancia del descanso mínimo reglamentario, las circunstancias personales de los tripulantes y el régimen de trabajo de los mismos.

Art. 19. *Preferencia para ocupar puestos de trabajo en tierra.*—La Empresa se propone dar un trato preferente, sobre el personal ajeno a «Butano, S. A.», para ocupar destinos en tierra, al personal de la flota que lo solicite, siempre que reúna las condiciones exigidas para el puesto de que trate.

En tal caso, la retribución y categoría asignada será la que corresponda al nuevo puesto de trabajo, según la Reglamentación o Convenio vigente para el personal de tierra, respetándose exclusivamente el importe de los premios por antigüedad consolidados hasta el momento por el interesado.

Art. 20. *Acción social.*—Ambas partes acuerdan aplicar al personal de mar las mejoras de acción social establecidas o que se establezcan para el personal de tierra y que podrá traducirse en lo siguiente:

El personal de mar queda incorporado a la Fundación Laboral «Benito Cid», de «Butano, S. A.», en los términos establecidos en sus Estatutos.

Ambas partes acuerdan además aplicar al personal de mar las mejoras de acción social establecidas para el personal de tierra en su III Convenio Colectivo y que se concretan en:

Sistemas de becas o yudas para estudios para tripulantes y sus hijos.

Fondo de ahorro.

Viviendas y préstamos para su adquisición.

Suministro de gas licuado a precio reducido.

En los casos en que el tripulante cause baja por enfermedad o accidente laboral, podrá solicitar una ayuda económica consistente en la diferencia entre su salario profesional y premio de antigüedad y las indemnizaciones económicas que otorga la Seguridad Social. La concesión de tales ayudas será facultad discrecional de la Empresa, en atención a los informes sobre la conducta laboral del solicitante emitido por sus Jefes.

Art. 21. *Promoción social.*—La Empresa procurará dotar a todos los buques de la flota de una biblioteca, magnetófono y televisión al objeto de fomentar el recreo y actividad cultural de los tripulantes. Asimismo prepara un programa de estudios por correspondencia de idiomas, electrónica, telegrafía, etcétera, que contribuya a la formación y elevación del nivel cultural de los tripulantes, pudiendo contratar la prestación de dichos estudios con un Centro docente especializado en la materia.

Art. 22. *Premio de vinculación a la Empresa.*—Se establece un premio de vinculación de 18.000 pesetas líquidas, que se abonará a todo tripulante, por una sola vez, que acredite sus servicios efectivos en la Empresa durante un periodo de diez años.

Art. 23. *Prima de productividad.*—Se establece una prima de productividad en función de las toneladas transportadas por las unidades de la flota propia, que se repartirá entre los tripulantes a prorrata de los salarios percibidos y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{Tm. T. P.}{e Si} \times Si$$

Tm. T. = Toneladas transportadas.

P. = Cantidad de pesetas por tonelada fijada por la Empresa en fin de cada ejercicio.

Si = Salarios íntegros percibidos por el tripulante durante el ejercicio, comprendiendo los siguientes conceptos:

- Salario profesional.
- Antigüedad.
- Pagas extraordinarias.

e Si = A total Si pagado por la Empresa al personal de flota.

El sistema se implanta de forma que el fondo de reparto no sea inferior al que actualmente está en vigor para el personal de mar, con el que deberá estar en línea.

Art. 24. *Plus de conexión y desconexión.*—El equipo de tripulantes de los buques que realice la conexión y desconexión de mangueras de «sea-line» o terminales en los puertos percibirán una gratificación de 1.000 pesetas líquidas por cada operación completa de carga y/o descarga realizada.

Las comunicaciones con la factoría o planta con motivo de la carga y/o descarga seguirán a cargo del personal de tierra.

Art. 25. *Vigencia de normas generales.*—Con excepción del régimen económico, que será exclusivamente el resultante de este Convenio en todo lo regulado expresamente por él, las relaciones laborales en «Butano, S. A.», y su personal de flota se regirá por las disposiciones de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969, y por las restantes normas complementarias de la misma.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º El presente Convenio constituye una unidad y no podrá pretenderse la aplicación de uno o varios de sus artículos sin contemplar la interpretación analógica y concordante del resto. En consecuencia, el Convenio quedará sin eficacia y deberán revisarse todas sus estipulaciones en el supuesto de que la autoridad competente no aprobase alguno de sus preceptos.

2.º De acuerdo con lo establecido en el apartado segundo del artículo 5.º de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958, para la vigilancia y cumplimiento de cuanto se establece en el presente Convenio se crea una Comisión mixta, integrada por tres representantes nombrados por la Dirección de la Empresa y tres productores, uno por cada grupo laboral, todos ellos entre los que han formado parte de la Comisión deliberadora de este pacto, que quedará constituida en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la aprobación del Convenio, y que actuará sin invadir las atribuciones que por disposiciones legales corresponden a la Administración o jurisdicción contenciosa únicamente en asuntos de carácter general.

El Presidente de tal Comisión será el que lo sea a su vez del Sindicato Nacional de la Marina Mercante.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La Comisión deliberante del presente Convenio, en cumplimiento de lo que dispone el apartado cuarto del artículo 5.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, manifiesta por unanimidad que las mejoras establecidas en el presente pacto no determinarán el alza de los precios de los fletes.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de mayo de 1972 por la que se aprueba el Convenio de colaboración y operaciones entre «Shell-Campsa-Ini-Coparex» para los permisos de investigación «Amposta B y C», «Castellón E» y «Vinaroz».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio de colaboración suscrito por las entidades «Instituto Nacional de Industria» (I. N. I.), «Coparex Española, S. A.» (Coparex), «Shell España, N. V.» (Shell) y «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petroleos, S. A.» (Campsa), a tenor de lo previsto en la estipulación 11 del Convenio inicial de 2 de febrero de 1970, aprobado por Decreto 2970/1970, de 22 de agosto, para la investigación y explotación de los permisos de investigación de hidrocarburos «Amposta B», expediente número 110 B; «Amposta C», expediente número 110 C; «Castellón E», expediente número 157 y «Vinaroz», expediente número 294; el acuerdo presentado el 10 de septiembre de 1971, por el que modifica la cláusula 24 del Convenio objeto de este expediente, y el escrito de aceptación de modificaciones al Convenio y de condiciones para la aprobación del mismo, de fecha 28 de marzo de 1972.

Este Ministerio de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Energía y Combustibles ha resuelto aprobar el citado proyecto de Convenio de colaboración con las modificaciones contenidas en el referido escrito de 28 de marzo de 1972 y con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera.—Cualquier modificación que sobre la titularidad o distribución de participaciones se introduzca en las consignadas en el Decreto 2970/1970, de 22 de agosto, aun estando previstas en el Convenio que se apruebe, habrá de someterse a la previa autorización de la Administración a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, para el Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

Segunda.—En aquellos casos en que los titulares hubiesen de concertar contratos de asistencia técnica de trabajos o servicios deberán ser todos ellos sometidos previamente a la aprobación de la Administración a los solos efectos de la Ley de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias. Dicha aprobación deberá ser interesada a través del Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Energía y Combustibles del Ministerio de Industria, y este Departamento en el plazo de veinte días señalará los reparos si los hubiese.

Tercera.—Los premios a favor de la parte requirente que se mencionan en la estipulación 6.ª del Convenio no deberán causar efecto a los fines de liquidación al Estado de su participación en beneficios o liquidación de impuestos.

Cuarta.—La realización de trabajos a petición de una de las partes por no considerarse éstos comprendidos en el plan de operaciones conjuntas, habrá de someterse a la aprobación previa de la Administración con carácter independiente por la parte interesada y el coste de dichos trabajos no será nunca computable a efecto de las inversiones mínimas obligatorias conjuntas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

ORDEN de 30 de junio de 1972 por la que se modifica el artículo 20 de la Instrucción reguladora de la concesión, utilización y administración de la Marca de Calidad para las puertas planas de madera, aprobada por Orden de 18 de febrero de 1972.

Ilmo. Sr.: La Marca de Calidad para las puertas planas de madera se creó por Decreto 2714/1971, de 14 de octubre. Esta disposición fue desarrollada por la Instrucción reguladora de la concesión, utilización y administración de la Marca de Calidad para las puertas planas de madera, aprobada por la Orden del Ministerio de Industria de 18 de febrero de 1972, cuyo artículo 17, establece un período de prueba de seis meses, contados desde la emisión del informe favorable por el Comité de Dirección, como requisito previo a la proposición de la concesión de la Marca de Calidad al Ministerio de Industria.

No obstante, la urgencia con que conviene disponer de puertas planas dotadas de la calidad que esta Marca acredita para cubrir las necesidades originadas por la promoción oficial de la vivienda, unida al hecho de que determinadas industrias ostentan ya un distintivo de calidad otorgado por un Organismo autorizado después de superar ensayos similares a los exigidos para la concesión de la Marca de Calidad, aconsejan suprimir para las mismas el período de prueba establecido por el artículo 17.